REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. **247**

Radicación	761113333001**20160005900**
Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Demandante	**ARGENIS RODRIGUEZ AGUDELO Y/O**
Mail	jairobalcazar@yahoo.com
Demandado	**HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE RESTREPO (V)**
Mail	juridica@hsjrestrepo.gov.co
Llam. Garantia	**LA PREVISORA S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Mail	claudia@astudilloabogados.com notificaciones@gha.com.co agarzon@gha.com.co

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Antecedentes

Se tiene que, por el Apoderado Judicial de la compañía de seguros Llamada en Garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, dentro del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento[1], se formula solicitud de su desvinculación del proceso por la configuración del fenómeno procesal de la ineficacia del llamamiento.

II. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el Artículo 306 del CPACA, para que surta efectos la vinculación al proceso de la parte llamada en garantía, se le debe notificar la admisión del llamamiento dentro del término de seis (6) meses, de lo contrario, se generará su ineficacia, por lo que, para determinar su ocurrencia, corresponderá verificar si la notificación se efectuó dentro de dicho término.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto Interlocutorio No. 540 del 14 de julio de 2017[2], se ordenó notificar a los terceros llamados en garantía, “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, y "LA PREVISORA S.A.", acto procesal que en relación con la primera de las mencionadas compañías se surtió el 23 de mayo de 2022[3], en acatamiento a la orden emitida dentro del auto Interlocutorio No. 458 del 20 de mayo de 2022[4], mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado en relación con la llamada en garantía Aseguradora

[1] PDF 29 OneDrive
[2] Pags. 19-21 PDF 04 OneDrive
[3] PDF 27 OneDrive
[4] PDF 25 OneDrive

Solidaria de Colombia, por estar incursa en la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP.

En vista de que la notificación a la compañía de seguros llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, se surtió por fuera del término establecido para ello, el Despacho en aplicación a la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, accederá a la solicitud de desvinculación.

Por otra parte, y como quiera que los efectos de la nulidad procesal no recaían sobre las actuaciones adelantadas con los demás sujetos procesales, se torna pertinente continuar con el trámite proceso. De la revisión efectuada al expediente, se pudo constatar que en el marco de la reanudación de la audiencia de pruebas, se dictó el auto de sustanciación No. 279, contenido en el acta No. 063 del 28 de abril de 2021[5], en el que ordenó la suspensión de la audiencia, se hace necesario reprogramarla.

Por lo anterior,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Hospital "San José" E.S.E. de Restrepo (V), a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SEÑALAR** la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), del día veinticinco (25), del mes de Julio de 2024, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

3.- **CITAR** a la testigo común a las partes demandante y demandada, medica LINA MARCELA CARDONA, a través de su correo electrónico (limarc17@hotmail.com), para efectos de que se sirva comparecer en la fecha y hora que se señale para la práctica de la mencionada audiencia, a fin de efectuar la recepción de su testimonio.

4.- **PRESCINDIR** de la sustentación del dictamen contenido en el informe de clínica forense No. UBBG-DSVLLC-00987-2019 del 16 de mayo de 2019, rendido por la Galeno GELMA CONSTANZA RODRIGUEZ LOPEZ, de la unidad básica URI Buga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Art. 219 Parágrafo CPACA).

N O T I F I Q U E S E

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema

[5] PDF 08 OneDrive

permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx